

PODER CENTRAL Y PODER TERRITORIAL.  
EL VIRREY Y LAS CORTES EN EL REINO  
DE VALENCIA \*

*Emilia Salvador Esteban*

LA ponencia póstuma de Jaime Vicens Vives al XI Congreso Internacional de Ciencias Históricas, celebrado en Estocolmo en 1960, tuvo el mérito de llamar la atención sobre un tema crucial, que parecía algo alejargado: la discordancia entre la teoría y la práctica del poder.<sup>1</sup>

Se trata de una ardua cuestión, siempre presente, pero pocas veces abordada en su conjunto. Por lo que respecta a la época moderna, mientras los historiadores del derecho suelen poner el acento en los aspectos institucionales de los organismos de poder, los historiadores, en sentido estricto, concentran sus esfuerzos en detectar la actuación de esos mismos organismos. Si a esta esterilizante disociación añadimos la falta o escasez de estudios para amplios sectores y etapas de la Modernidad, comprendemos lo desolador del panorama.

Así, centrándonos en el área de la Monarquía hispánica, desde su formación a finales del siglo xv hasta su uniformización institucional a comienzos del siglo xviii, resulta evidente la menor cantidad de estudios dedicados a la Corona de Aragón (de la que Valencia es parte integrante) que a la Corona de Castilla.

La aparición de ese conjunto heterogéneo denominado Monarquía hispánica, como es bien sabido, fue la consecuencia —simplificando mucho las cosas— de una tendencia secular integradora en el ámbito de la Península ibérica, por una parte, y de un hecho coyuntural, como el matrimonio de Fernando e Isabel, futuros monarcas de Aragón y de Castilla, respectiva-

---

\* Ponencia presentada en el Simposio hispano-italiano *Sociedad y Cultura en Italia y España (siglos XV-XVIII)* —apartado I “Ideologías políticas y realidades estatales”— organizado por la Asociación Española de Ciencias Históricas y el Istituto Storico Italiano per l'Età Moderna e Contemporanea, con el patrocinio de la Conselleria de Cultura de la Generalitat de Catalunya, y celebrado en Barcelona en octubre de 1982.

<sup>1</sup> “Estructura administrativa estatal de los siglos xvi y xvii”, *Rapports*, IV (Estocolmo-Upsala, 1960), págs. 1-24.

mente, por otra. En efecto, el inicio de la Modernidad es testigo del triunfo de un trabajoso y dilatado proceso unificador, que hunde sus raíces en la Edad Media. Pero, prescindiendo de los precedentes medievales, que desbordarían quizá el objetivo aquí perseguido, en los comienzos del último tercio del siglo xv, previos al reinado de los futuros Reyes Católicos,<sup>2</sup> subsistían en la Península, como residuos de la atomización territorial del Medioevo, cinco entidades políticas: Castilla, Portugal, Aragón, Navarra y Granada. Cuando muere Fernando el Católico (1516) sólo queda fuera de la Monarquía hispánica Portugal. Con ello España se sumaba a la tendencia generalizada de reunir piezas desgajadas, de redondear territorios y, en suma, de unificarse hacia el interior y definirse hacia el exterior, características todas ellas que ya hace años destacó Werner Naef como propias y definitorias del Estado moderno.<sup>3</sup>

El primer paso en esta trayectoria se produjo a la muerte de Juan II de Aragón, al heredar la corona su hijo Fernando casado con Isabel, reina de Castilla a partir de 1474. ¿Cuál fue la fórmula adoptada en este primer y fundamental ensamblaje entre la Corona de Castilla y la Corona de Aragón? Juan Reglá en la ponencia presentada en el VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón<sup>4</sup> distinguió las tradiciones aragonesas y castellanas en este sentido. Ciertamente, las trayectorias de Castilla y de Aragón presentan unas pautas de conducta notablemente diferenciadas; pautas que se basan en apoyaturas ideológicas distintas y que se habían plasmado en el plano de las realidades concretas en modalidades de unidad diversas.

Según la interpretación neogotocista castellana, la monarquía visigoda habría sido el primer estado que logró impostar sobre la incuestionable unidad geográfica que presenta la Península ibérica una unidad política. Tras la invasión musulmana, a principios del siglo viii, la legitimidad de la España visigoda pasó a la monarquía asturiana y de ésta a sus herederos sucesivos, es decir, el imperio leonés y la monarquía castellana. La reunificación, la vuelta a la unidad visigoda, la realizaría Castilla, cuerpo común de los miembros desgajados.

De acuerdo con este montaje ideológico, la Castilla medieval había ido absorbiendo territorios, extendiendo a los mismos su organización político-administrativa. Después de la efímera reunión de León y Castilla en la

<sup>2</sup> El título de Reyes Católicos fue concedido a Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla por el Papa Alejandro VI en 1494.

<sup>3</sup> *La idea del Estado en la Edad Moderna*, Madrid, 1973 (primera edición alemana de 1935), págs. 10 y ss.

<sup>4</sup> "La Corona de Aragón dentro de la Monarquía hispánica de los Habsburgo", Valencia, 1967.

primera mitad del siglo xi, sería Fernando III el Santo en 1230 quien lograría la fusión definitiva de ambos reinos bajo impronta castellana. Se trata, pues, de una tradición expansiva uniformista, de imposición de una pieza sobre otra; política que se mantendrá todavía a comienzos de la Edad Moderna con ocasión de la incorporación del reino musulmán de Granada.

La interpretación romanista, defendida por ciertos núcleos intelectuales aragoneses, pretende recrear la unidad peninsular, basándola en otro modelo. Frente al tipo de unidad visigoda fuertemente centralizada, propugnada por los teóricos castellanos, los aragoneses vuelven sus ojos hacia la antigua *Hispania* romana, una *Hispania Citerior* y una *Hispania Ulterior*, unidas en plano de igualdad. Como ha señalado J. H. Elliott,<sup>5</sup> este concepto romanista prendió con fuerza en el círculo de humanistas agrupados alrededor del cardenal Margarit, canciller en las postrimerías del reinado de Juan II de Aragón.

A nivel práctico este romanismo, que suponía la asociación entre iguales, había tenido ya ocasión de manifestarse con motivo de la formación de la Corona de Aragón en la primera mitad del siglo xii y una centuria más tarde con la incorporación del reino de Valencia. En efecto, el punto de arranque de esta tendencia se hace realidad a través del matrimonio de Petronila de Aragón con el conde catalán Ramón Berenguer IV. Si el nombre del reino, por su superioridad jurídica, se hizo extensivo al conjunto —Corona de Aragón—, el condado de Cataluña mantuvo su organización privativa, ya que ambas entidades políticas se habían unido de manera federativa en las personas de sus respectivos príncipes. Sería Alfonso II, hijo y sucesor de Ramón Berenguer IV y de Petronila, quien realizaría la unión personal del reino aragonés y del condado catalán.

Esta situación por la que atraviesa la Corona de Aragón en el siglo xii tendrá su paralelismo, a un nivel territorial superior, en la España de fines del siglo xv y principios del siglo xvi. Así, el binomio Ramón Berenguer-Petronila hallará su reflejo en la monarquía dual de los Reyes Católicos, del mismo modo que la unificación personal de piezas diversas que supone el advenimiento de Alfonso II al trono lo encuentra en la figura de Carlos I.

La confederación catalano-aragonesa proyectará su acción expansiva en direcciones divergentes a la largo de la Edad Media. La incorporación del reino musulmán de Valencia en el siglo xiii se realizará dentro de la misma línea de conducta abierta en la centuria anterior. Valencia no será absorbida ni por Aragón ni por Cataluña, sino que será incorporada en pie de igualdad, como un miembro más dentro de la confederación.

<sup>5</sup> *La España imperial, 1469-1716*, Barcelona, 1965, pág. 13.

Volviendo a los inicios de la Edad Moderna, se ha especulado frecuentemente sobre cuál de las dos tendencias, *centralista* castellana o *federalista* aragonesa, por denominarlas de alguna forma, era presumible se impusiera en el momento de la formación de la Monarquía hispánica, o, dicho de otra manera, cuál sería la organización constitucional que darían los futuros Reyes Católicos a sus estados.

Estas elucubraciones han hecho volver los ojos a la situación en que se encontraban las respectivas coronas de Castilla y Aragón al producirse la unidad. Dadas las diferencias de planteamientos a que acabamos de aludir, se podría suponer que la pieza más fuerte *de facto* debería de haber impuesto su criterio. Siguiendo esta línea de razonamiento, era presumible el triunfo de la tradición castellana, por cuanto su posición era más sólida que la aragonesa en los albores de la Modernidad. Tanto desde el punto de vista territorial, como demográfico o económico, la superioridad de Castilla era evidente. Pero el hecho de que no sucediera así, ha llevado a hablar de una paradoja entre una hegemonía *de iure* ejercida por las instituciones aragonesas y un predominio *de facto* poseído por Castilla.

Es evidente lo pedagógico de la contraposición, pero creemos conviene matizar. Admitir de modo simplista esta dicotomía podría llevar a pensar que la Corona de Castilla, el elemento más fuerte del consorcio, había tenido que inclinarse ante el componente más débil, la Corona de Aragón, y aceptar su sistema federativo. Pero sería injusto olvidar que la organización de la Corona aragonesa suponía precisamente una no imposición, un respeto al sistema vigente en las piezas que se iban sumando bajo el mismo cetro —o los mismos cetros, como en este caso—.

De otro lado, no es insólito pensar que la decisión respecto al orden constitucional que debía presidir la Monarquía hispánica dependió, más que de la voluntad de los soberanos o de sus súbditos, de las circunstancias en que se había producido la unión. No se trataba en esta ocasión de un rey que incorpora —o recupera— un territorio por derecho de conquista, sino de dos entidades políticas independientes que se asocian en la persona de sus monarcas. Con esta premisa resultaba prácticamente imposible que Castilla hubiera podido ampliar su régimen privativo a los territorios de la Corona de Aragón. ¿Qué méritos podía alegar para ello, cuando no había ni vencedores ni vencidos? La argumentación es válida también para los aragoneses, aunque como acabamos de expresar sus ideas de unidad iban por otros derroteros. Por ello nuestro criterio es que la tradición aragonesa no se impuso, como han venido repitiendo hasta la saciedad caracterizados historiadores, sino que coincidió con la única solución viable en aquella coyuntura. Por otra parte, este sistema de unidad personal, este carácter plural de la Monarquía hispánica no resulta extraño en la Europa coetánea,

que cuenta con ejemplos tan notables como los de los Países Bajos, Países germánicos o Países escandinavos, pese a la tendencia uniformista que hemos indicado caracteriza el Estado moderno.

Nos parecen, en consecuencia, un poco fuera de lugar las digresiones sobre si los Reyes Católicos tuvieron intención de acabar con las diferencias legales existentes entre las dos coronas. A este respecto, John H. Elliott, con notable escepticismo, se hace eco del criterio bastante generalizado, según el cual fue intención de los soberanos lograr un sistema legal y administrativo uniforme, basado en los moldes castellanos. Recoge, a título de ejemplo, la manifestación airada de la reina Isabel en 1498, según la cual era preferible reducir a los aragoneses por las armas a sufrir la arrogancia de sus Cortes; declaración que no debe ser considerada, sin embargo, como expresión de un programa a seguir, sino más bien como fruto de una irritación momentánea ante la actitud renuente de las Cortes aragonesas.<sup>6</sup>

El hecho es que Fernando el Católico juró el respeto a los fueros aragoneses, ratificando explícitamente el sistema contractual, pactista, vigente en tales territorios. Pacto entre rey y súbditos, que suponía unas limitaciones constitucionales al poder de aquél.

Estos parapetos legales a la actuación de la corona han llevado a afirmar que, mientras los reyes españoles del siglo XVI podían actuar en muchos aspectos como monarcas absolutos en Castilla, seguían siendo monarcas constitucionales en los estados de la Corona de Aragón. Si en líneas generales la aseveración es irrefutable, no nos debe inducir al error de suponer que tanto Fernando el Católico como los soberanos españoles de la dinastía austríaca se encontraron maniatados en su actuación dentro de los estados de la Corona aragonesa por los mismos fueros y privilegios que habían jurado respetar. Por el contrario, el continuo manejo de las fuentes archivísticas valencianas nos ratifica cada vez más en la opinión de que, aun dentro del respeto más escrupuloso al régimen foral, las posibilidades de maniobra del soberano eran notables, y no digamos en los casos en que aquel régimen era transgredido.

Además, con mucha frecuencia, los valencianos derrocharon energías en defensa de los aspectos más anecdóticos del orden constitucional, energías de las que podían haber hecho acopio para cuestiones de más profundo alcance. Queremos con ello indicar que a menudo las limitaciones a la

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág. 80, citando a J. Vicens Vives, *Política del Rey Católico en Cataluña*, Barcelona, 1940, págs. 26 y 27. El cronista valenciano J. B. Perales en su *Continuación de las Décadas que escribió el Licenciado y Rector Gaspar Escolano*, Valencia, 1880, vol. III, pág. 484, primera columna, ya se había referido al enojo de Isabel, plasmado en la frase, "Harto más honesto remedio sería conquistar este reino, que aguardar sus cortes y sufrir sus desacatos".

autoridad real lo eran en aspectos de escasa entidad, de simples formalismos o de puro trámite, lo que, en el peor de los casos, podía resultar fatigoso para unos monarcas que aspiraban a concentrar cada vez más poder en sus manos. Por otra parte, cuando el asunto o la oportunidad lo requerían, no se mostraban los reyes excesivamente dubitativos a la hora de vulnerar el derecho foral. Así, en momentos de crisis, en los que las cuestiones *territoriales* podían afectar a la seguridad *nacional*, la intervención real se tornaba más rígida.

Es más, me atrevería a decir que el rey, en ocasiones, coge a los súbditos no castellanos en las propias redes de sus fueros. Por ejemplo, la dificultad que encuentra en implantar a rajatabla la justicia real permite la proliferación de fenómenos que mantienen al reino y a sus habitantes en un estado de desasosiego; y este desasosiego impide la serenidad necesaria para plantear molestas reivindicaciones a la monarquía. El mismo desarrollo del bandidaje nobiliario, ¿no traspasa muchos de los quebraderos de cabeza, que una élite social cohesionada y en paz podía haber ocasionado a la corona, al resto de la población que se ve obligada a soportar las rivalidades de los poderosos?

En suma, pues, el rey se adapta e incluso, a veces, se aprovecha del régimen foral, mientras el reino adopta una postura defensiva que conduce fatalmente al anquilosamiento y, como Juan Reglá ha señalado, al choque entre la fuerza dinámica de la monarquía y la fuerza estática de los reinos no castellanos, parapetados tras sus fueros.

En la evolución de esta dialéctica se suceden diversas crisis que van siendo sorteadas hasta los inicios del siglo XVIII, cuando la pugna entre ambas fuerzas se resuelve a favor de la monarquía absoluta con la consiguiente supresión del régimen privativo de los territorios de la Corona de Aragón y la extensión a los mismos del derecho público —en el caso de Valencia también privado— castellano.

¿Qué había ocurrido para que se operase esa transformación? En el transcurso de dos siglos y cuarto —de 1479 a 1707— se habían producido modificaciones sustanciales, tanto a nivel nacional como internacional. Desde el punto de vista interior la aplastante superioridad de la Corona de Castilla sobre la de Aragón en el momento de producirse la unidad, se vio muy pronto reforzada por la afluencia de metal precioso americano. Las riquezas de América —monopolio castellano— representaron, a la vez que una inyección de fuerza para la economía castellana, la posibilidad para la monarquía de desplegar una trepidante política exterior. América supuso, pues, un ahondamiento del desequilibrio de fuerzas existente a favor de Castilla. Este aumento relativo de la inferioridad de los estados de la Corona de Aragón pudo ser una de las causas fundamentales de lo que

podríamos calificar de cierta despreocupación por parte de los poderes públicos hacia ellos. Ahora bien, esta actitud experimentó vaivenes a lo largo de la Edad Moderna foral, en consonancia con las modificaciones relativas del valor estratégico y económico de los territorios aragoneses.

Sin embargo, el riesgo que sin duda entrañaron las Germanías ya en el primer cuarto del siglo XVI, no fue suficiente para captar toda la atención de la corona, dado que coetáneamente se estaba desarrollando en Castilla otro movimiento subversivo de amplio alcance.

Sólo cuando en la segunda mitad del siglo XVI las presiones exteriores se hicieron muy fuertes y la posición periférica de la Corona de Aragón la convirtió en un auténtico glacis defensivo, volvió la monarquía sus ojos hacia estos territorios, como salvaguarda de la seguridad del estado. El *viraje filipino* o el *control de la retaguardia espiritual*, términos acuñados respectivamente por Juan Reglá y por Manuel Fernández Álvarez, se encuadran en estas coordenadas y se manifiestan en la intensificación de la vigilancia política sobre dicho espacio.

Ya a partir del primer cuarto del siglo XVII, la drástica disminución de las remesas de plata americana consignadas a la corona, junto con la conflictiva situación internacional hicieron que los poderes públicos dirigieran su interés hacia los reinos no castellanos, dado el grado de extenuación en que se encontraba Castilla, con el decidido propósito de que contribuyeran más eficazmente de lo que lo habían hecho hasta entonces a sufragar la parte de la política exterior que debía corresponderles. La postulación de la Corona de Castilla, la gran pagana del imperialismo habsburgués, actualizaba, por así decirlo, las posibilidades de contribución de las restantes piezas de la Monarquía hispánica. Los intentos de castellanización fiscal del conde-duque de Olivares se inscriben en esta línea de orientación.

La recuperación que afecta a las zonas periféricas antes de que concluya la centuria, al no manifestarse homogéneamente, ni en el espacio ni en el tiempo ni en la intensidad, en toda la Monarquía hispánica, configurará la actual estructura demográfica y económica del país, con un litoral más poblado y rico. El peso relativo de los estados aragoneses dentro del conjunto hispánico crece. Pero una vez iniciado el despegue de la confederación aragonesa, circunstancias políticas propiciarán su sujeción a la línea absolutista y centralizadora, encarnada en la persona de Felipe de Anjou. Educado en los principios racionalistas y uniformistas de la corte de su abuelo Luis XIV, acaudilló una de las facciones que luchó por la sucesión al trono español, tras la muerte de Carlos II de Habsburgo. El otro candidato, el archiduque Carlos de Austria, encontró el máximo apoyo a su causa entre los habitantes de la Corona de Aragón. Decidida la guerra civil (que tuvo también su faceta internacional) a favor del Borbón, la alineación de

buena parte de aragoneses, valencianos, catalanes y mallorquines al lado de su rival, proporcionó a Felipe V una magnífica coartada para llevar a la práctica sus propósitos. El derecho de conquista y la traición fueron invocados en el momento de la supresión de los fueros de los estados aragoneses (1707-1716).

También desde una perspectiva más amplia, que trasciende el marco peninsular, los cambios se dejaron sentir en estos más de doscientos años. Si en los inicios de la Edad Moderna todavía eran frecuentes las formas políticas de carácter federal, a las que antes hemos aludido, el transcurso del tiempo laboró en pro de su extinción. Absolutismo y centralización siguieron en general caminos paralelos. La monarquía, en su trayectoria hacia la concentración de poderes y hacia la uniformización de los territorios sometidos a su esfera de dominio, aprovechó las sucesivas crisis para irse imponiendo sobre cualquier fuerza de signo disgregador. Las más graves de estas crisis, las producidas a finales de la primera mitad del siglo XVII en gran parte de los países europeos y aún del mundo, fueron casi por completo dominadas por las distintas monarquías, que celebraron el triunfo afianzando su poder y eliminando diferencias en aras de una mayor homogeneidad. El absolutismo, que se impone como solución de fuerza frente a los desórdenes pasados, no es más que una manifestación de lo que el historiador francés Roland Mousnier denominó *la lucha contra la crisis*. Ejemplo siempre citado, como el más cumplido de este proceso, es el de la Francia de Luis XIV.

Es evidente que esta evolución no podía coincidir con el orden constitucional que los Reyes Católicos habían dado a la Monarquía hispánica y que, en líneas generales, mantenía toda su vigencia. De todas formas, el arraigo que el sistema federativo había adquirido en nuestro país se pone de relieve en el hecho de que una vez dominadas las crisis hispánicas de mediados del Seiscientos —a excepción de la portuguesa— no se impusiera el centralismo de cuño castellano, más acorde con la tendencia absolutista de la monarquía, sino que se diera paso al *neoforalismo* o, más exactamente, a una ratificación del *status quo* anterior, con el respeto a las diferencias legales establecidas. El proceso, que en otros países se cumple en la segunda mitad del siglo XVII, se retrasa en España hasta los primeros años de la centuria siguiente, cuando asume el poder Felipe V.

Como resumen de lo acabado de expresar, la evolución general de las ideas políticas hacia la centralización y uniformidad político-administrativa, de una parte, y la Guerra de Sucesión, de otra, proporcionaron al entronizador de la dinastía de Borbón en España la base ideológica y los argumentos concretos de los que carecieron los Reyes Católicos.

Ahora bien, hasta los decretos llamados genéricamente de Nueva Planta, la conservación de la autonomía de los estados de la Corona de Aragón es una realidad. Leyes, privilegios, sistema fiscal, moneda, pesos y medidas, fronteras... se mantienen prácticamente como antes de 1479.

Pero no toda la organización interior aragonesa podía conservar su vigencia. La asociación implicaba renunciaciones por parte de alguno de los componentes en aquello que representaba incompatibilidad; en primer lugar la ubicación de la corte. El matrimonio del rey de Aragón y de la reina de Castilla suponía lógicamente la existencia de una corte común. Las capitulaciones matrimoniales suscritas por los después Reyes Católicos eran ya muy explícitas al respecto: Fernando se comprometía a residir habitualmente en territorio castellano. Por ello en 1479, al morir Juan II de Aragón, se producía el ascenso de Fernando a un trono, que ya no estaría ubicado normalmente en la Corona de Aragón sino en la de Castilla. En este sentido, la pieza más débil tuvo que inclinarse ante la más poderosa; y esta situación no experimentará modificaciones. Por el contrario, se consolidará con la fijación de la corte en Madrid por el monarca Felipe II a partir de 1561.<sup>7</sup> La permanencia de la corte en Castilla, con el simultáneo absentismo del monarca de sus estados aragoneses, tuvo repercusiones obvias. De una parte contribuyó, *volens nolens*, a una progresiva castellanización de la monarquía. Por otro lado, la ausencia del soberano de sus territorios orientales hubo de ser suplida con la creación o consolidación de una serie de organismos o instituciones. En efecto, a nivel central fue creado el Consejo de Aragón para asesorar al monarca en materias concernientes al gobierno de los territorios aragoneses. A nivel regnicola se produjo la estabilización del virreinato, que a partir de entonces adquiere un carácter prácticamente permanente. Consejo de Aragón y virrey —ubicados en la corte y en el territorio respectivo— serán los intermediarios habituales entre el monarca y sus súbditos de los distintos estados no castellanos. A la vez que se dota a cada territorio de la Corona de Aragón del correspondiente virrey o lugar-teniente general, se le conserva su máxima institución de naturaleza representativa, las Cortes, cuyo pluralismo en el ámbito de la monarquía se prolonga hasta los inicios del Setecientos.

En estos dos importantes organismos, ejemplos respectivos de la autoridad central y de la territorial, vamos a centrar ahora nuestra atención, circunscrita al ámbito valenciano (aunque posiblemente muchas de sus caracte-

<sup>7</sup> Manuel Fernández Álvarez en su *Economía, Sociedad y Corona*, Madrid, 1963, aborda el problema del asentamiento en la capital, y a él remitimos para una profundización en la materia.

terísticas convengan también a otros territorios con una organización político-administrativa similar).

\* \* \*

Desde los comienzos de la Edad Moderna el lugarteniente general o virrey se convierte en el primer magistrado ubicado en el reino.<sup>8</sup> La especie de pugna entablada durante la Edad Media entre los dos tipos de instituciones delegadas del poder regio, las de carácter permanente, como la Gobernación, y las de naturaleza transitoria, como la Lugartenencia y el Virreinato, se resolvió a favor de estas últimas. Si el gobernador medieval pudo alegar siempre frente a los virreyes o a los lugartenientes su continuidad, cuando Fernando el Católico convierte a estos magistrados en prácticamente estables, la Gobernación general o, mejor dicho, sus representantes en el reino quedarán relegados a un segundo plano. El cargo de virrey, transitorio por definición, como ha puntualizado el profesor Lalinde, adopta el rango de una especie de gobernador permanente "de mayor porte". Por otro lado, los términos lugarteniente general y virrey, que originariamente servían para designar dos magistraturas distintas, acaban por confundirse. En un principio la Lugartenencia general ocupaba un plano superior y se hallaba vinculada al primogénito o a un personaje de sangre real. El virrey, por su parte, era un representante regional del monarca con plenas atribuciones para solucionar situaciones de emergencia. Ahora bien, la posterior elevación del virrey a las más altas esferas gubernativas a causa de su gestión en los territorios italianos, unida a la ocupación de la Lugartenencia general por nobles ajenos a la familia real, condicionó la identificación de ambas instituciones en los umbrales de la Edad Moderna.<sup>9</sup>

El nombramiento del virrey, como representante del monarca que era,<sup>10</sup> dependía de la voluntad de éste, sin que los valencianos consiguieran imponer el requisito de la nacionalidad o, cuando menos, de la vecindad valenciana para poder ocupar la Lugartenencia. A principios de la Edad Moderna la designación recayó en familiares del rey, para vincularse después a la nobleza. De esta forma, aristócratas castellanos pudieron pasar a situarse

<sup>8</sup> L. Matheu y Sanz, *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*, Valencia, 1654, cap. II, par. I, núm. 2.

<sup>9</sup> E. Belenguer Cebriá, "Precisiones sobre los comienzos del virreinato en Valencia durante la época del Rey Católico", *I Congreso de Historia del País Valenciano*, vol. III, Valencia, 1976, págs. 47-56, y *València en la crisi del segle XV*, Barcelona, 1976, pág. 20, basado en J. Lalinde Abadía, "Virreyes y lugartenientes medievales en la Corona de Aragón", *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1960, págs. 97-172.

<sup>10</sup> Matheu, *Tractatus...*, II, I, 3.

entre las dos fuerzas antagónicas del absolutismo regio y la organización foral valenciana.

Por lo que atañe a las atribuciones del lugarteniente general, eran de tal índole que sólo se encontraban limitadas desde el punto de vista legal por los fueros y privilegios del reino, a cuyo respeto se comprometían solemnemente a comienzos de su gestión. Estas amplísimas facultades parecen lógicas si tenemos en cuenta que al virrey se le atribuyen en su demarcación las funciones propias del soberano, por lo que cualquier limitación a las competencias del *alter ego* del soberano en el reino podía equivaler tanto como a poner un techo al propio autoritarismo monárquico. Y esto era algo a lo que la corona no estaba dispuesta.

A través de los muchos nombramientos de lugartenientes conservados en el Archivo del Reino de Valencia<sup>11</sup> y de una serie de trabajos, entre los que destacan los de Jaime Vicens Vives,<sup>12</sup> Jesús Lalinde Abadía<sup>13</sup> o la reciente tesis doctoral de Regina Pinilla Pérez de Tudela,<sup>14</sup> se puede seguir la larga relación de competencias que se atribuyen al brazo derecho del soberano en territorio valenciano.

Además de una serie de facultades de carácter general, como la de establecer todo lo que redunde en servicio y conservación del estado, o la de ejercer cualquier acto propio de la potestad regia, se le otorga la "jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio"; potestad para "conocer, remitir, perdonar y absolver cualquier crimen, exceso o delito"; convocar y reunir audiencia y consejo; convocar, prorrogar y clausurar cortes y parlamentos, levantar ejércitos, y un largo etcétera.

Ahora bien, ¿qué efectividad tienen esas enormes prerrogativas a nivel de los hechos concretos?

A este respecto consideramos de enorme interés las instrucciones dadas por Felipe II al lugarteniente general de Valencia, conde de Benavente, fechadas en Madrid el 13 de mayo de 1567.<sup>15</sup> Se trata de unas instrucciones

<sup>11</sup> Remitimos especialmente a la Sección *Real Cancillería* del citado Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.), en cuyos libros fueron registrados los privilegios de nombramiento de virrey expedidos por los sucesivos monarcas. Muchos de estos nombramientos aparecen consignados en la obra de J. Mateu Ibars, *Los Virreyes de Valencia. Fuentes para su estudio*, Valencia, 1963.

<sup>12</sup> "Precedentes mediterráneos del virreinato colombino", *Obra dispersa, España-América-Europa*, Barcelona, 1967.

<sup>13</sup> "Virreyes y lugartenientes...".

<sup>14</sup> *El virreinato conjunto de doña Germana de Foix y don Fernando de Aragón (1526-1536). Fin de una revuelta y principio de un conflicto*, Tesis doctoral inédita, Valencia, 1982.

<sup>15</sup> Vicente Castañeda, "Las instrucciones de Felipe II al conde de Benavente para la gobernación del Reino de Valencia, 1566", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 124, Madrid, 1949, págs. 451-471. Es errónea la fecha de 1566, que aparece

reservadas, en las que el monarca con gran minuciosidad alerta a don Antonio Alfonso Pimentel y de Herrera de los problemas que le aguardan en el desempeño de su cargo. Tras extenderse en la conveniencia de agilizar la acción de los tribunales de justicia, garantía de la paz y seguridad del reino, el soberano se centra brevemente en unas cuestiones, que estimamos de la mayor importancia para nuestro propósito. Dejemos expresarse a Felipe II:

Aunque en el privilegio de la lugartenencia general se os da facultad, tan cumplida como vereys, para hazer qualesquiere remisiones y composiciones de crímenes, encargamos os mucho que en ninguna manera las hagáys de los que fueren calificados y enormes...

También se os da facultad de armar los caualleros que quisiéredes; en esto seremos seruido, y assí os lo encargamos y ordenamos, que no arméys ninguno, porque los que se arman caualleros son después muy grande estorvo en las cortes...

Assimesmo tenéys facultad en dicho privilegio para conçeder licençias y saluos conductos, pero seremos seruido, y assí os lo encargamos y ordenamos, que en ninguna manera los deys para Argel ni otras tierras de enemigos nuestros...

Y aunque en el dicho privilegio de lugarteniente general se os da el poder tan cumplido como avéys visto, pero es nuestra voluntad, y assí os lo ordenamos y encargamos, que vos no vséys de la facultad de imponer sisas, ny hazer pragmáticas, ni conuocar cortes, ny proueays officio alguno de ese Reyno, sino solamente encomendarlos..., para que los siruan entre tanto que vos nos days auiso dello y se prouean aquí a quien más pareciere conuenir, esto se entiende, no siendo los tales officios alguno de los de Regente de la cañçelleria, aduogado fiscal, lugarteniente de Thesorero general, doctores de la real audiençia, Gouernadores, maestre Racional y bayles generales de ese Reyno, porque éstos nuestra uoluntad es, que ny los proueáys ni encomendéis a nadie, y excéptanse os estas facultades, porque todas son cosas cuya prouisión Nos reservamos para Nos.<sup>16</sup>

Y, tras incidir en otros considerandos, concluye:

y auisarnos eys siempre de lo que ocurriese y de lo que se hiziese en cada vno de los dichos negocios y particularidades, porque holgaremos de entenderlo, y también para que se os pueda responder y dar auiso de lo que conuiniese.<sup>17</sup>

¿Qué se desprende de todo ello? Sencillamente, que una cosa era la letra y otra el espíritu que animaba los privilegios de nombramiento.<sup>18</sup>

en el título, como se puede comprobar en la misma fotocopia de un folio de las citadas instrucciones que inserta Castañeda en su artículo, y como bien recoge J. Mateu Ibars en *Los Virreyes...*, pág. 139.

<sup>16</sup> V. Castañeda, "Las instrucciones...", págs. 466-468.

<sup>17</sup> *Idem*, pág. 471.

<sup>18</sup> Se podría objetar que estos recortes de competencias no afectan sólo al lugarteniente general. Por el contrario, son frecuentes los comunicados privados, "poniendo

La advertencia final de tener avisado al monarca de cuanto ocurriese, la hemos podido corroborar a través de una abundante comunicación epistolar entre el virrey y su soberano. Cuenta éste además con otros confidentes, que le tienen al tanto de cuanto sucede en el reino. Las alusiones del rey a "haber tenido noticia", "haber sabido", "habérsenos comunicado", etc., que aparecen en la introducción de muchas de sus misivas al lugarteniente general, avalan esta diversidad de fuentes de información de que disponía la corona, muy en consonancia con el principio de contrapeso de poderes.

De lo acabado de exponer se deduce que el virrey más que otro rey, como de su nombre y atribuciones parecería desprenderse, es en muchos casos —y especialmente en los de mayor envergadura— un mero ejecutor de los mandatos de su soberano. La iniciativa del lugarteniente general o virrey queda con frecuencia relegada a las cuestiones de menor entidad, aunque incluso en estas no falte la ingerencia de la corona.

Cabría preguntar qué medida o grado alcanza este intervencionismo regio. La respuesta tendría que ser necesariamente matizada. El mayor o menor grado de independencia de actuación de los virreyes respecto a su soberano, dependió siempre, aparte de la personalidad de los titulares respectivos de la Lugartenencia general y de la monarquía, de las circunstancias. En primer lugar parece incuestionable que la ubicación del territorio asignado a la jurisdicción del *alter ego* tuvo que influir necesariamente en la dosis de control ejercido por la monarquía en sentido inverso a la distancia. En efecto, a mayor lejanía del territorio respecto a la corte, menor debió de ser la intervención del soberano. Así, el mayor alejamiento de los virreyes destacados en los territorios italianos, en relación al centro habitual de las decisiones de gobierno, tuvo que propiciar una mayor autonomía que aquella de la que pudieron disfrutar los situados en el ámbito de la Península ibérica. Y no digamos la casi virtual independencia de los virreyes americanos, impuesta por la distancia.

Por otra parte, la evolución de los acontecimientos condicionó las relaciones rey-virrey. El intervencionismo regio en la parcela de poder teóricamente traspasada a sus virreyes se incrementó en función de los riesgos potenciales que pudiesen afectar a los territorios virreinales y de las necesidades económicas de la corona, como hemos señalado antes. A grandes rasgos se podría concluir que en épocas de distensión la acción virreinal se pudo desenvolver de forma más independiente, mientras que en los momentos

en su punto" el verdadero alcance de las concesiones contenidas en los documentos oficiales. Pero el caso del virrey resulta más llamativo, tanto por las amplísimas atribuciones como por las enormes restricciones de que es objeto.

críticos, conflictivos, la acción virreinal se vio más mediatizada. En las primeras el papel del virrey fue mixto (delegado-ejecutor de la potestad regia), en los segundos más de simple ejecutor de las órdenes emanadas de la corona.

En cualquier caso el virrey actúa de intermediario entre la corona y los súbditos valencianos. Las relaciones directas entre el monarca y los valencianos son escasísimas. Se limitan a las reuniones de Cortes y a las esporádicas visitas que los titulares de la soberanía giran al reino. Por lo que se refiere a las Cortes, el rey suele asistir a su apertura y clausura, aunque el hecho de que la mayoría de las legislaturas de la Edad Moderna se celebren en Monzón hace que tales contactos se entablen sólo con los componentes de los brazos destacados a Cortes.

Pero no se conformaron siempre los valencianos con estas visitas casi anecdóticas y con la habitual mediación del lugarteniente general y en más de una ocasión destacaron embajadas a la corte para tratar directamente con el monarca. Este procedimiento extraordinario fue utilizado primordialmente en épocas de falta de entendimiento entre los representantes de los estamentos y los oficiales reales, fundamentalmente el virrey. Así se produce la paradoja de unos súbditos que recurren al rey denunciando la actuación antiforal de un virrey, que actuaba con consentimiento, cuando no por orden expresa de aquél, como acabamos de señalar. Por eso no puede existir esa disociación rey-virrey que los regnícolas se esfuerzan en aparentar. Pero es una ficción a la que se aferran interesadamente: se podía atacar la política de un lugarteniente general, sólo en casos extremos la del monarca.

Con estas premisas resulta lógico el escaso éxito que estas iniciativas de los representantes de los estamentos alcanzaron. En efecto, estos procedimientos expeditivos —pese a su regulación legal, como después trataremos— nunca gozaron de las simpatías de la corona, que se mostró muy escrupulosa a la hora de mantener los escalones convencionales para llegar a ella. Aunque la disculpa oficial para desaconsejar la proliferación de embajadas se basa por lo general (y así se reitera en diferentes Cortes) en la necesidad de evitar gastos innecesarios, en el fondo lo que se pretendía era que el virrey mantuviese el papel de muro de contención y dilatar las negociaciones con el decidido propósito de fatigar a los implicados y de permitir el transcurso del tiempo, ingrediente básico en la resolución de conflictos.

He aquí un nuevo cometido del lugarteniente general, en el que no se hace hincapié: el de amortiguador de las protestas regnícolas. Esta misión, junto con la de ejecutor de los dictámenes de la monarquía, a la que antes hemos aludido, sitúa al *alter ego* del soberano en una posición menos airosa

de la que se podría deducir de los pomposos privilegios de nombramiento, y de la que habitualmente se le atribuye.

\* \* \*

Las discordancias entre el plano legal y el plano fáctico, acabadas de señalar para el caso del virrey, afectan también a otros cargos e instituciones, entre ellos las Cortes, reputadas como el máximo organismo de carácter representativo del reino.

Quizá este criterio podría inducirnos al error de considerar que las Cortes se forman por la confluencia de elementos de toda la escala social de la Valencia de la época, procedentes, a su vez, de una elección universal. Pero no es así. Ni en las instituciones más democráticas de nuestros días es fácil encontrar un tan alto grado de representatividad; y sería ilusorio esperar de unos establecimientos vigentes en la Valencia de los siglos XVI y XVII. Ni la base electoral abarca la totalidad de la población valenciana, ni mucho menos la incluye el sector de los elegibles, monopolizado por auténticas oligarquías.

Baste una breve referencia a su composición. Las Cortes valencianas, desde las primeras de 1238, se hallan integradas, al igual que las Cortes de los demás territorios de la Monarquía hispánica, excepción hecha del reino de Aragón, por tres brazos. De ellos, dos son portavoces de la minoría privilegiada, nobleza y clero; son los denominados brazo militar y brazo eclesiástico. El otro, el llamado brazo real, representa en teoría a la gran masa de población no privilegiada. La desigualdad resulta a todas luces evidente.

Esta desproporción se incrementa si consideramos los integrantes de cada brazo y especialmente del real.

El brazo eclesiástico lo forman las altas jerarquías del clero secular y regular. El jurista Matheu y Sanz proporciona una relación completa de la composición de éste y de los otros dos brazos, basada en las Cortes de 1645, últimas del régimen foral valenciano, de las que fue testigo presencial.<sup>19</sup> Existen, no obstante, ciertas diferencias entre la nómina suministrada por Matheu de las Cortes de 1645 y la de otras Legislaturas de los tiempos modernos. Tales discrepancias estriban en el progresivo incremento de los convocados a Cortes. Así, el número de prelados pasa de tres a cuatro con la creación de la diócesis de Orihuela en 1564. Junto a los prelados integran el brazo abades de distintos monasterios (Poblet, Valldigna, Beni-

<sup>19</sup> L. Matheu y Sanz, *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Valencia, 1667.



fasá), priores y comendadores de diversas órdenes, y miembros de los cabildos catedralicios. En la convocatoria de las primeras Cortes de la Edad Moderna, realizada en 1483, hemos podido constatar la mención de un total de 15 dignidades de la Iglesia,<sup>20</sup> que en las de 1645 se elevan, según Matheu, a 19.<sup>21</sup>

El brazo militar reúne al estamento nobiliario valenciano con voto en Cortes, en sus diferentes categorías (nobles, generosos y caballeros). También disfrutaban del derecho de asistencia aquellos nobles que sin ser naturales del reino tengan propiedades en él. En tal caso las mismas Cortes pueden proceder a su naturalización, requisito imprescindible para poder concurrir a ellas. Matheu enumera una larga lista de titulados (duques, marqueses, condes) valencianos, que se aproxima al medio centenar y una docena de no valencianos con propiedades en el reino. Entre los primeros figura la más alta aristocracia del país, como los titulares de los ducados de Segorbe y Gandía, marquesados de Denia, Elche y Albaida, condados de Oliva, Cocentaina, Almenara... Entre los segundos, los duques del Infantado, Béjar, Villahermosa, Lerma y Maqueda, el marqués de Aytona o los condes de Aranda y Fuentes. En la mencionada convocatoria de 1483 se relacionan hasta 234, entre nobles titulados y no titulados,<sup>22</sup> número que Matheu eleva a más de 400. Se trata por tanto del brazo más numeroso, pese a quedar excluidos de él los caballeros de hábito de las órdenes militares, reputados como eclesiásticos.

El brazo real, en fin, se constituye con las oligarquías urbanas enviadas por las ciudades y villas reales con voto en Cortes, de donde proviene su nombre. Las 23 poblaciones citadas en la convocatoria de 1483<sup>23</sup> se incrementan en 10, hasta alcanzar las 33, según el criterio de Matheu.<sup>24</sup> Este aumento se debe fundamentalmente al ascenso de categoría de algunos lugares de realengo a villas, con la consiguiente posibilidad de obtener el privilegio de voto en Cortes.

De esta simple relación se deduce: primero, que grandes núcleos de población sometidos a régimen señorial carecen de representación en Cortes

<sup>20</sup> A.R.V., *Real Cancillería* 245, fol. 1 y 1 v.

<sup>21</sup> Luis Guía Marín en su reciente tesis doctoral, *Felipe IV y los avances del autoritarismo real en el País Valenciano: Las Cortes de 1645 y la guerra de Cataluña*, Valencia, 1982, fol. 121, introduce alguna rectificación en la nómina proporcionada por Matheu al eliminar de ella al Comendador del Peso Real de la Orden de Alcántara, que no alcanzaría el privilegio de voto en Cortes hasta 1653; privilegio que, por otra parte, no pudo hacer efectivo por la ausencia de legislaturas posteriores.

<sup>22</sup> A.R.V., *Real Cancillería* 245, fols. 1 v. - 7.

<sup>23</sup> *Ibidem*, fol. 8 y 8 v.

<sup>24</sup> Nuevas puntualizaciones sobre los datos de Matheu se encuentran en la citada tesis doctoral inédita de L. Guía, fols. 123-225.

(porque difícilmente los vasallos pueden considerar a los señores portavoces de sus propios intereses), y, segundo, que otro sector ubicado en zonas de realengo se encuentra mal representado por esas oligarquías municipales del brazo real, más atentas a la defensa de sus intereses particulares que a los de la comunidad a la que en teoría sirven. Y en ello reside una de las grandes limitaciones a la naturaleza supuestamente representativa y democrática de las Cortes.

En cuanto al alcance de las funciones de las Cortes, se hace obligado de nuevo diferenciar el plano teórico del práctico. Quizá el contraste evidente entre el casi total hundimiento de las Cortes castellanas coetáneas y la conservación de posiciones de las aragonesas en general, y de las valencianas en particular, ha inducido a sobrevalorar la efectividad de estas últimas. Aunque en este nivel conviene proceder con cautela.

El cometido fundamental asignado a las Cortes es sin duda el legislativo, aunque desempeñen también funciones en cierto modo judiciales, por ejemplo a través de la reparación de agravios, y financieras, con la votación del servicio o contribución extraordinaria ofrecida a la corona. Veamos seguidamente las tres facetas.

La legislación emanada de las Cortes es fruto de la elaboración conjunta de la corona y de los brazos. Mantiene pues un carácter paccionado, que obliga a una nueva confluencia de pareceres monarca-procuradores en Cortes en caso de que se desee proceder a su derogación.

Ahora bien, este pactismo se muestra en muchas ocasiones incapaz de salvar sus propias contradicciones internas; en primer lugar la escasez de Cortes en la Edad Moderna. Aunque se había establecido la obligación de convocar y reunir Cortes cada tres años o, en caso de cambio del titular de la soberanía, dentro del primer mes de su reinado para proceder al juramento de los fueros, este requisito fue sistemáticamente incumplido. Sólo dos Cortes durante el reinado de Fernando el Católico lograron adquirir fuerza de ley con la promulgación de sus fueros, las de 1484-1488 y las de 1510.<sup>25</sup> Carlos I reunió seis veces a sus súbditos valencianos en Cortes (1528, 1533, 1537, 1542, 1547 y 1552),<sup>26</sup> Felipe II dos (1563-1564 y 1585),<sup>27</sup> Felipe III una (1604),<sup>28</sup> Felipe IV dos (1626 y 1645)<sup>29</sup> y Carlos II ninguna; 13 en total a lo largo de más de dos siglos. Con tan

<sup>25</sup> E. Belenguer Cebriá, *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, Valencia, 1972.

<sup>26</sup> R. García Cárcel, *Cortes del reinado de Carlos I*, Valencia, 1972.

<sup>27</sup> E. Salvador Esteban, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1974.

<sup>28</sup> E. Ciscar Pallarés, *Las Cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973.

<sup>29</sup> D. de Lario Ramírez, *Cortes del reinado de Felipe IV. I Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1973.

escaso número de legislaturas era poco menos que imposible poder llevar a cabo una labor intensa y sistemática.

Además, una vez reunidas las Cortes, su acción se veía notablemente obstaculizada por la actuación de sus propios componentes: brazos y monarquía. Por parte de aquellos destacaría lo limitado de sus objetivos (que apenas trascendían los intereses particulares de la élite reunida en Cortes) y la frustración de parte de sus reivindicaciones a causa de las disensiones surgidas en el mismo seno de cada uno de los brazos. Por lo que respecta a la monarquía, las respuestas evasivas a muchas de las peticiones de los brazos, hacen que gran cantidad de fueros nazcan ya carentes de virtualidad. En esta categoría se podrían incluir aquellos cuya respuesta afirmativa se condiciona al criterio del virrey en cada caso concreto, o aquellos cuya aceptación se pospone a la resolución de los tribunales de justicia, o aquellos otros en los que se insiste en la necesidad de guardar lo establecido, cuando precisamente parece que existían serias dudas sobre qué era la legalidad, etc.

Por lo que se refiere al papel de las Cortes como reparadoras de agravios —las famosas *greujes*, a cuya resolución los valencianos posponen la concesión del servicio a la corona—, tampoco debe ser sobreestimado. Es cierto que no debía de resultar grato a una monarquía con pretensiones absolutistas oír las quejas de unos súbditos, que, por lo común, acusaban a los oficiales reales, y especialmente al virrey, de transgredir los fueros. Pero si tenemos en cuenta las escasas reuniones de Cortes y que no en todas se plantearon *greujes* de envergadura, podemos deducir que la corona tenía tiempo más que suficiente para reponerse de la desairada situación. Para cerciorarnos del distinto nivel que alcanzaron tales quejas basta comparar las dos legislaturas del reinado de Felipe II, la de 1563-1564 y la de 1585.<sup>30</sup> Frente a los escasos agravios planteados en la primera, los abundantes de 1585 no hacen más que revelar un clima de mayor tensión (politización del problema morisco a partir de la sublevación de las Alpujarras, proliferación de la delincuencia...).

Los propios componentes de los brazos comprendieron la escasa efectividad de unas reparaciones de agravios que se demoraban tanto y procuraron en repetidas ocasiones fijar y regular la posibilidad de plantear quejas a la corona sin necesidad de aguardar una próxima legislatura. La normativa para formar embajadas —a las que antes hemos aludido— por parte de los representantes de los estamentos fue tratada básicamente en las Cortes de 1564, 1585 y 1645. En las primeras se solicitó del monarca la colaboración

<sup>30</sup> Para ampliar esta cuestión, E. Salvador Esteban, *Cortes...*, fundamentalmente págs. XXXIII-XXXVIII.

pecuniaria de la Generalidad en la expedición de embajadas a la corte, obteniendo como respuesta “Plau a sa Magestat, ab que no se envien embaxades, sino quant nos puga excusar, y ab lo menys gasto que ses pora”, fiel exponente de la reticente actitud de la monarquía ante semejantes legaciones.<sup>31</sup> En la legislatura siguiente, la de 1585, los brazos volvieron a la carga sobre el tema. Ante las quejas de que los virreyes impedían la libre expedición de embajadas, el rey las permitió, siempre que, enterado su *alter ego* de lo que se solicitaba, no hubiera sido capaz de resolverlo en el plazo de 10 días.<sup>32</sup> En las últimas Cortes valencianas de 1645 se reglamentaron las Embajadas de Contrafuero, constituyéndose una Junta permanente de electos integrada por representantes de cada estamento (seis electos y un síndico por estamento),<sup>33</sup> cuya misión era plantear reivindicaciones directas a la corona en los largos períodos interlegislativos. Pero ni las embajadas más o menos espontáneas ni las reglamentadas, como hemos dicho antes, consiguieron el eco deseado. El criterio expresado por el Consejo de Aragón en 1636, favorable a permitir una embajada “pues no por esto se priva vuestra magestad de mandar lo que convenga a su real servicio”,<sup>34</sup> es bien elocuente.

El tercero de los cometidos, al que antes hemos aludido, es el financiero, centrado en torno a la concesión del servicio a la corona. El hecho de que la oferta pecuniaria se mantuviese estacionaria a lo largo del siglo XVI (100.000 libras, más otras 10.000 destinadas a cubrir el pago de los salarios y gastos ocasionados con motivo de la celebración de Cortes), desde la primera legislatura del reinado de Carlos I (1528), hizo que esta concesión fuese perdiendo valor en razón directa a la tendencia inflacionista de la centuria.<sup>35</sup> Lo relativamente reducido del servicio impulsó a la corona a buscar el apoyo económico de los regnícolas fuera de Cortes, con lo que además obviaba las complicaciones que de una asamblea de este tipo solían siempre derivar.

Grande o pequeño, lo que no cabe duda es que el peso del servicio recayó primordialmente sobre aquella mayoría de población valenciana que no acudía a Cortes y que difícilmente se podía considerar representada por los asistentes a ellas.

<sup>31</sup> *Idem*, pág. XXIII.

<sup>32</sup> *Idem*, pág. XXXVII.

<sup>33</sup> L. Guía, *Felipe IV...*, fols. 213 y 275.

<sup>34</sup> *Idem*, fols. 205 (nota 11) y 246. Archivo de la Corona de Aragón, *Consejo de Aragón*, Leg. 589, exp. 13: Consulta del Consejo de 22-XI-1636.

<sup>35</sup> J. Reglá, *Aproximació a la Història del País Valencià*, Valencia, 1973, págs. 87-90; R. García Cárcel, *Cortes...*, pág. IX.

Como breve resumen de lo expuesto y a manera de hipótesis, podemos concluir que la formación de la Monarquía hispánica se hizo sobre la base del respeto a la legislación vigente, aunque no como resultado de la imposición de las tradiciones aragonesas sino como consecuencia de la forma en que se había producido la unión. Pese a las limitaciones legales al poder real, representadas por los fueros y privilegios de los territorios de la Corona de Aragón —Valencia entre ellos—, el autoritarismo monárquico se pudo desenvolver con relativa holgura. Contó para ello con un alto magistrado ubicado en el reino, el lugarteniente general o virrey, ejecutor de los mandatos regios, sin que el principal organismo de carácter representativo del reino, las Cortes, llegara a convertirse en un sólido elemento de oposición, por la escasez de convocatorias, por la cortedad de miras y por las divergencias entre sus mismos componentes.